ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1

CONTRATO DE COMPRAVENTA PN DIRAF No. 06-2-10166-19

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinte (2020), se reunieron las siguientes personas: Brigadier General YOLANDA CÁCERES MARTÍNEZ, Directora Administrativa y Financiera, el Mayor LUIS FERNANDO BUELVAS ZAMBRANO, supervisor del contrato en referencia y el señor JUAN CARLOS PÉREZ GÓMEZ, propietario del establecimiento de comercio INSUMOS DE MODA, con el propósito de realizar la suspensión del contrato de compraventa PN DIRAF No. 06-2-10166-19, en virtud de los siguientes hechos:

DATOS GENERALES

OBJETO: ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE GALA.

CONTRATISTA: INSUMOS DE MODA.

CONTRATANTE: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

CONDICIONES ACTUALES DEL CONTRATO

1. **LUGAR DE ENTREGA**

 La entrega de los elementos se hará en el Almacén General de Vestuario de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, ubicado en la Ciudad de Bogotá D.C., previa coordinación con el supervisor del contrato.

2. **PLAZO INICIAL DE LA EJECUCIÓN**

 El plazo de ejecución del contrato será a partir de la aprobación de la garantía única hasta el 15 de diciembre de 2019.

3. **FECHA DE TERMINACIÓN ACTUAL DEL CONTRATO:** 30 de abril de 2020

ANTECEDENTES DEL CONTRATO

1. La Policía Nacional celebró con el establecimiento de comercio INSUMOS DE MODA, el contrato de compraventa PN DIRAF No. 06-2-10166-19, el 25 de noviembre de 2019, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE GALA", por valor de MIL CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL ($1.104'938.000,00.) INCLUIDO IVA, con un plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre de 2019, contados a partir de la aprobación de la garantía única.

2. Que el 26 de noviembre de 2019, fue expedido el Registro Presupuestal del Compromiso No. 346119 por el Grupo de Presupuesto de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.

3. Que el 29 de noviembre de 2019, se aprobó la póliza No. 3107593 Anexo No. 0, expedida el 26 de noviembre de 2019, por la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

4. Que el 13 de diciembre de 2019, se suscribió la prórroga No. 1 al contrato de compraventa PN DIRAF No. 06-2-10166-19, la cual prorrogó la CLÁUSULA SEXTA - PLAZO DE EJECUCIÓN, hasta el 28 de febrero de 2020.

5. Que el 26 de diciembre de 2019, se aprobó el anexo modificatorio de la garantía única póliza No. 3107593 Anexo No. 1, expedida el 23 de diciembre de 2019, por la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

6. Que el 28 de febrero de 2020, se suscribió la prórroga No. 2 al contrato de compraventa PN DIRAF No. 06-2-10166-19, la cual prorrogó la CLÁUSULA SEXTA - PLAZO DE EJECUCIÓN, hasta el 30 de abril de 2020.

7. Que el 09 de marzo de 2020, se aprobó el anexo modificatorio de la garantía única póliza No. 3107593 Anexo No. 2, expedida el 02 de marzo de 2020, por la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

VALOR INICIAL DEL CONTRATO

MIL CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL ($1.104'938.000,00.) INCLUIDO IVA.

CAUSAS DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

1. Que mediante comunicación escrita No. 6351 del 20 de marzo de 2020, enviada mediante correo electrónico del 20 de marzo de 2020, el señor JUAN CARLOS PÉREZ GÓMEZ, propietario del establecimiento de comercio INSUMOS DE MODA, presenta solicitud de suspensión temporal del contrato PN DIRAF No. 06-2-10166-19, a la Directora Administrativa y Financiera, Brigadier General YOLANDA CÁCERES MARTÍNEZ, en los siguientes términos: *"(...)*

INSUMOS DE MODA

Bogota D.C, marzo 20 de 2020

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
At: Brigadier General YOLANDA CACERES MARTINEZ
Directora Administrativa y Financiera.
Ciudad

Oficio No. 6351

Ref.: Solicitud Suspensión Temporal al CONTRATO No. 06-2-10166-19 "ADQUISICION DE ELEMENTOS DE GALA"

Respetados señores:

JUAN CARLOS PÉREZ GÓMEZ, mayor y vecino de Bogotá, D.C., actuando en mi condición de propietario del establecimiento de comercio INSUMOS DE MODA, (en adelante Insumos de Moda – Juan Carlos Pérez Gómez) por medio de la presente, me permito solicitar la Suspensión Temporal, acorde con lo estipulado en la CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA – SUSPENSIÓN TEMPORAL del contrato de la referencia, por las razones que sustento y explico en la presente comunicación:

La cláusula establece que: *"Las partes podrán suspender temporalmente el plazo de ejecución del contrato, cuando se presenten causas que impidan la ejecución temporal o transitoria, por ocurrencia de un hecho imprevisto o inevitable(...)"* lo que claramente se configura con la situación actual, no solo nacional sino de impacto mundial y respecto de la cual, aún no hay certeza de su finalización ha impacto que esto generará para la producción de los elementos descritos en el contrato. Vale la pena indicar que no solo Colombia ha tomado medidas restrictivas para temas de movilidad, producción y movilidad de carga aérea, también lo ha hecho Alemania, lugar donde se fabrican estos elementos de gala y donde el Estado, ha tomado la decisión de cerrar las plantas y disponer el confinamiento de las personas en aras de evitar la propagación del virus y reducir el impacto de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, OMS.

Claramente estas circunstancias configuran un hecho no solo Imprevisto, como lo señala el clausulado, sino además Inevitable que se escapa del dominio tanto del fabricante como de nuestra empresa como proveedores directos de estos bienes, que se soporta no solo en la información general disponible de la que la Fuerza es conocedora, sino también soportada en el correo enviado por el fabricante el cual se anexa.

Agradecemos su instrucción para adelantar el diligenciamiento de los documentos necesarios que permitan sobrellevar esta crisis y más adelante, una vez se tenga certeza de la disponibilidad de personal, planta y opciones de importación, poder ajustar y reanudar los compromisos adquiridos en el marco del contrato.

SPEZIALFABRIK SEIT 1897

Hinterleitner, Brunnacker & Co.

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Uniformeffekten, Studenten-, Fahnen- u. Ordensband, Ordensdekorationen, Tressen, Vereinsposamenten, Litzen, Kordeln, Stickereien

HABECO, Postfach 303, D-91772 Weissenburg/Allemagne

Telefon (0 91 41) 24 34
Telefax (0 91 41) 8 28 02

Bankverbindung
Sparkasse Mittelfranken Süd
Kto.-Nr. 310 (BLZ 764 500 00)

Informe estado Orden policía Nacional de Colombia

Estimados señores Insumos de Moda:

Ihre Zeichen	Ihre Nachricht vom	Unsere Zeichen	Datum

primero que nada es un agrado el poder saludarlos nuevamente.

Tengo que comentarles, que por este tema del Corona virus nos estamos viendo afectados también. Ayer les comentaba, que no sabemos hasta cuándo podremos trabajar, el Gobierno está tomando medidas drásticas y están cerrando casi todo. Por este mismo tema, ya nos vemos afectados y queremos comentarles, de que el envío de productos, como lo habíamos acordado con la Policía cuando estuvieron acá, no es realizable en estas circunstancias en las fechas establecidas en Febrero. Una vez se reestablezcan a su normalidad las actividades le estaremos comunicando fechas definitivas de envió de la mercancía.

Es muy lamentable, la situación que se está viviendo a nivel mundial y lamentablemente se escapa de nuestras manos el realizar los tiempos acordados.
Queda en vuestras manos, informarle a la policía de esta situación.

Esperamos que puedan entender en la situación que se encuentra Europa en estos momentos.

Por favor, manténganse todos sanos y sin novedades.
No dude en contactarme en caso de más preguntas.

Muchos saludos,

HINTERLEITNER BRUNNACKER & Co

Weissenburg, Marzo 20, 2020

Gerhard Furst
Presidente
HINTERLIETNER, BRUNNACKER & CO.
ALBRECHT BENDER
D. I. # 9056315027

imagen pegada del PDF (…)".

2. Que mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2020, el Mayor LUIS FERNANDO BUELVAS ZAMBRANO, supervisor del contrato de compraventa PN DIRAF No. 06-2-10166-19,

realiza solicitud al señor JUAN CARLOS PÉREZ GÓMEZ, propietario del establecimiento de comercio INSUMOS DE MODA, en los siguientes términos: *"(…)*

De: DIRAF GUINT-CONTRATOS <diraf.guint-contratos@policia.gov.co>
Fecha: martes, 24 de marzo de 2020, 7:52 p. m.
Para: "ventas@insumosdemoda.com" <ventas@insumosdemoda.com>
CC: "luis.vargas5478@correo.policia.gov.co" <luis.vargas5478@correo.policia.gov.co>, "luis.buelvas@correo.policia.gov.co" <luis.buelvas@correo.policia.gov.co>
Asunto: Solicitud aclaración posible fecha de suspensión temporal contrato 06-2-10166-19

Buenas noches señores contratistas INSUMOS DE MODA,

en atención al oficio Nº 6351 de fecha 20/03/2020 firmado por el señor JUAN CARLOS PEREZ GOMEZ propietario del establecimiento INSUMOS DE MODA, en el cual solicita la suspensión temporal del contrato PN-DIRAF-06-2-10166-19, por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley de contratación, me permito solicitar a la firma contratista indicar a la supervisión del contrato desde y hasta cuando se solicita la suspensión temporal del contrato.

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADFkMjIwY... 1/2

Lo anterior se requiere de manera urgente con el fin de dar continuidad a su solicitud.

Atentamente,

Mayor **LUIS FERNANDO BUELVAS ZAMBRANO**

Supervisor Contrato 06-2-10166-19

Elaborado:

Intendente Jefe LUIS EDUARDO VARGAS SUAREZ

Responsable Seguimiento Contractual

imagen pegada del PDF (…)".

3. Que mediante comunicación escrita No. 6352 del 26 de marzo de 2020, enviada mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2020, el señor JUAN CARLOS PÉREZ GÓMEZ,

propietario del establecimiento de comercio INSUMOS DE MODA, presenta aclaración a la solicitud de suspensión, indicando la fecha de inicio y terminación de la suspensión temporal del contrato PN DIRAF No. 06-2-10166-19, al supervisor del contrato, Mayor LUIS FERNANDO BUELVAS ZAMBRANO, en los siguientes términos: *"(…)*

INSUMOS DE MODA

Bogotá D.C, marzo 26 de 2020

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
At: Brigadier General YOLANDA CACERES MARTINEZ
Directora Administrativa y Financiera.
Ciudad

Oficio No. 6352

Ref.: PLAZO SUSPENSIÓN ELEMENTOS GALA CONTRATO No. 06-2-10166-19 "ADQUISICION DE ELEMENTOS DE GALA"

Respetados señores:

En atención a lo solicitado respecto a que debemos "...indicar a la supervisión del contrato desde y hasta cuando se solicita la suspensión temporal del contrato..." es oportuno precisar que la situación actual de FUERZA MAYOR está soportada en una situación incierta, no solo para el país sino también para el mundo.

Respecto a la SUSPENSIÓN DEL CONTRATO ESTATAL, la ley colombiana no regula esta como potestad o prerrogativa de la entidad estatal, ni faculta al contratista para ejercerla, por tanto, la única forma de establecerse, reside en la voluntad común de las partes.

No obstante para decidir sobre ella, las partes deben: (i) ponderar que la naturaleza y contenido del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales y (iv) justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público.

Es claro que la suspensión temporal está sustentada en un hecho de impacto mundial y de esta manera fue soportado en la solicitud que se realizó en la que se indica que:

"aún no hay certeza de su finalización he impacto que esto generará para la producción de los elementos descritos en el contrato. Vale la pena indicar que no solo Colombia ha tomado medidas restrictivas para temas de movilidad, producción y movilidad de carga aérea, también lo ha hecho Alemania, lugar donde se fabrican estos elementos de gala y donde el Estado, ha tomado la decisión de cerrar las plantas y disponer el confinamiento de las personas en aras de evitar la propagación del virus y reducir el impacto de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, OMS.
Claramente estas circunstancias configuran un hecho no solo imprevisto, como lo señala el clausulado, sino además inevitable que se escapa del dominio tanto del fabricante como de nuestra empresa como proveedores directos de estos bienes, que se soporta no solo en la información general disponible de la que la Fuerza es conocedora, sino también soportada en el correo enviado por el fabricante el cual se anexa."

Al respecto de la suspensión provisional la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 16 de julio de 2008, radicación 229522-66001-23-31-000-1995-0379-01 (16344) señaló que:

"Se desprende con claridad meridiana que cuando la administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o del objeto contractual y formalmente inicia de manera puntual en el plazo pactado para su cumplimiento. Por manera que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico-negocial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que dieron lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo". (Resaltado fuera del texto original).

Labores que, para el caso nuestro como contratistas, estarán limitadas a cumplir con las normas sanitarias y acatar las restricciones que por ley se den para sobrellevar la calamidad pública y pandemia mundial, que claramente afecta el desarrollo de la ejecución contractual y que incluso se sale de la órbita del país y sus leyes y se amplía a las restricciones que cada país de manera independiente determine. En el presente caso, la fuerza mayor tanto nacional como internacional se deriva de orden de autoridad competente que ha cerrado producción, logística y transporte a nivel internacional, hechos que por ser notorios son de público conocimiento y no requieren de prueba adicional respecto de su ocurrencia.

Ahora bien, respecto del plazo de la suspensión, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que este debe pactarse con criterios de razonabilidad y proporcionalidad y así lo expreso en sentencia del 12 de abril de 2012, radicación 52001-23-31-000-1996-07799-01 (17434) sostuvo

"La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo" (Resaltado fuera del texto original).

A este respecto el CONSEJO DE ESTADO en CONCEPTO 2278 DE 05 DE JULIO DE 2016 señalo que:

Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista(2), o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (Resaltado fuera del texto original).

Puntualiza el CONSEJO DE ESTADO a este respecto que:

"Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato.

Observa la Sala que tanto en los eventos en los que anticipadamente se pactó en el contrato una cláusula de suspensión, como en los que la suspensión sobreviene en su ejecución sin que existiera acuerdo previo expreso al respecto, es corriente que los contratantes suscriban actas en las cuales hacen constar la causa que la originó y que la justifica, el momento desde el cual se suspende, el plazo, determinado o determinable de la suspensión, y los efectos que para cada una de las partes se derivan. De esta forma la suspensión deja de ser una mera contingencia del contrato para convertirse en una medida con efectos jurídicos vinculantes para las partes (14)/(15). Ahora bien, al no existir un referente legal vigente sobre la suspensión de la ejecución del contrato, conforme a la jurisprudencia y a juicio de la Sala, las cláusulas pactadas al respecto en los contratos y las actas de suspensión suscritas de común acuerdo por las partes ante la ocurrencia de una suspensión de facto, son expresión, por una parte, de la autonomía de la voluntad de los contratantes, y por otra, del principio de la primacía del interés general y de conservación del contrato, consistentes en que la contratación estatal debe estar orientada a la consecución de los fines estatales como se explica a continuación.

Es claro entonces las circunstancias de Fuerza Mayor, tiene sustento no solo el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión a la pandemia originada por el COVID-19, la cual se da por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de ese mismo Decreto, sin embargo, los efectos de esta afectación no son solo a nivel nacional sino que también se extienden a nivel mundial por lo que a la fecha aún es incierto el panorama respecto de cuándo se puedan normalizar las operaciones comerciales y productivas, no solo en Colombia sino también en el resto del mundo, y que nos permitan determinar con claridad a partir de cuándo podemos darle continuidad a la ejecución contractual.

Así las cosas y en atención a lo antes expresado consideramos prudente solicitar que las actas que se realicen para sustentar la suspensión provisional, indiquen que la misma será a partir de la fecha de nuestra solicitud (20-03-2020) y no estén con un plazo determinado, sino con un plazo determinable acorde como avancen las circunstancias de esta crisis mundial, de tal manera que se establezca que el contrato se reanudará en su ejecución, una vez cesen las circunstancias que impiden el cumplimiento del mismo, por haberse levantado tanto en Colombia como en Alemania, país productor de los bienes, las medidas restrictivas que impiden la actividad comercial y productiva en condiciones ordinarias. Se presenta esta solicitud basado en el que a la fecha, el nivel de incertidumbre y de impacto de esta pandemia aún están sin poderse determinar y dependerán en gran medida de las acciones de mitigación que cada país y sus leyes establezcan.

imagen pegada del PDF (...)".

4. Que mediante comunicación oficial No. S-2020 – 010537 / DIRAF – GUINT del 07 de abril de 2020, el señor Mayor LUIS FERNANDO BUELVAS ZAMBRANO, supervisor del contrato PN DIRAF No. 06-2-10166-19, remite a la Directora Administrativa y Financiera, Brigadier General YOLANDA CÁCERES MARTÍNEZ, concepto de viabilidad para la suspensión del contrato de compraventa PN DIRAF 06-2-10166-19, así: *"(…) En atención a la comunicación No. 6351 del 20/03/2020, allegada mediante correo electrónico a la Jefatura del Grupo de Intendencia DIRAF el 20/03/2020 a las 08:47 horas, suscrita por el señor JUAN CARLOS PÉREZ GÓMEZ — Representante Legal (sic) Insumos de Moda, solicitando la suspensión temporal, haciendo uso de la cláusula vigésima segunda — suspensión temporal estipulada en el contrato de compraventa del asunto, exponiendo los hechos por los cuales no le permiten dar cumplimiento a la entrega dentro del plazo de ejecución (…) es de anotar mi General, que se procedió por parte de la supervisión del contrato a solicitar mediante correo electrónico del 24/03/2020 a la firma contratista se estipulara desde y hasta cuando se solicitaba la suspensión temporal (…) para lo cual la firma contratista mediante correo electrónico del 27/03/2020, allega el oficio No. 6532 del 06/03/2020 (…) teniendo en cuenta lo anterior y que el contrato se encuentra vigente de acuerdo a lo establecido en la prorroga No. 2 al plazo de ejecución hasta el 30/04/2020, asimismo, se ha realizado la recepción a satisfacción de los ítems 1,3,4,11 y 13 del contrato que equivale al 38,5%, quedando pendiente por recibir ocho (8) ítems, de igual forma que la empresa contratante es comercializadora y que la empresa fabricante se encuentra ubicada en el país de Alemania, la cual manifiesta mediante escrito de fecha 20/03/2020, las dificultades presentadas en ese país por el tema del COVID-19. Adicionalmente lo argumentado por el contratista y que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud caracterizó oficialmente el coronavirus COVID-19 como una pandemia, debido a que el número de casos diagnosticados a nivel mundial incrementó, con lo cual se sumaban más de 118.000 casos en 114 países, con un resultado de 4.291 pérdidas de vidas humanas como consecuencia de esa enfermedad, afectando directamente tanto el país donde se encuentra la firma contratista comercializadora y la fabricante, donde se deben tomar las medidas de prevención establecidas para evitar la propagación del virus en mención, tal como se evidencia en el Decreto 417 del 17/03/2020, Decreto No. 081 del 11/03/2020, Decreto 457 del 22/03/2020 y Resolución No. 385 del 12/03/2020, esta supervisión cataloga como fuerza mayor, imprevisibles e inevitable, por cuanto lo anterior no se encontraba previsto en el cumplimiento al cronograma de producción. Por último, respetuosamente me permito informar a mi General, que esta supervisión da viabilidad para otorgar a la firma contratante la suspensión temporal del contrato en mención por 30 días calendario, de los ítems 2,5,6,7,8,9,10,12 a partir de la fecha de suscripción del acta de suspensión, de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas establecidas en el acuerdo de voluntades del comento, lo anterior atendiendo el sustento de la empresa fabricante Hinterleitner, Brunnacker & Co., donde informa del evento presentado en el proceso de producción. Es de anotar mi General, que estos elementos no son requeridos para atender de manera oportuna el servicio de policía durante la emergencia sanitaria del COVID-19.. (…)".*

De acuerdo con lo anterior y atendiendo la solicitud presentada por el supervisor del contrato de compraventa, se considera procedente realizar la suspensión del contrato PN DIRAF No. 06-2-10166-19, hasta el 07 de mayo de 2020.

NUEVAS CONDICIONES DEL CONTRATO

FECHA INICIO DE SUSPENSIÓN:	**08 de abril de 2020**
PLAZO DE SUSPENSIÓN:	**30 días calendario**
FECHA PREVISTA DE TERMINACIÓN:	**07 de mayo de 2020**
FECHA PREVISTA DE REINICIACIÓN:	**08 de mayo de 2020**
FECHA PREVISTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO:	**30 de mayo de 2020**

El contratista renuncia expresamente a reclamar judicial o extrajudicialmente los mayores costos generados por lucro cesante o daño emergente, desequilibrio económico generado por suspensión de equipos y/o personal, mayores costos administrativos y en general cualquier mayor valor que se genere como consecuencia de la suspensión que se acuerde en la presente acta. De igual manera el contratista deja constancia que la suspensión no afecta ninguna de las actividades que se han desarrollado hasta la fecha de la suscripción de la presente acta.

El contratista podrá disponer libremente de los recursos de personal y de equipo asignados al contrato, durante el tiempo que dure la suspensión, comprometiéndose a reiniciar la ejecución del contrato en la fecha acordada.

El contratista se compromete a presentar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de reiniciación, ante el Grupo Contractual y Seguimiento de la Dirección Administrativa y Financiera ubicada en la Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá - Piso 2, los anexos modificatorios de la garantía única para su aprobación.

El Grupo Contractual y Seguimiento del Área de Contratación de la Dirección Administrativa y Financiera, se obliga a informar de la celebración de la presente acta de suspensión, a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo responsabilidad expresa de los que intervienen en ella, de conformidad con las funciones y obligaciones de cada uno de ellos, en la ciudad de Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

Brigadier General **YOLANDA CÁCERES MARTÍNEZ**
Directora Administrativa y Financiera

JUAN CARLOS PÉREZ GÓMEZ
Propietario del establecimiento de comercio INSUMOS DE MODA

Mayor **LUIS FERNANDO BUELVAS ZAMBRANO**
Supervisor contrato PN DIRAF No. 06-2-10166-19

Elaboró: IT. Johan Enrique Poveda
Revisó: CT. Fabián Stiven Aguilera Díaz
Jefe Grupo Contractual y Seguimiento
Revisó: CT. Rolando Arvey Trilleras Díaz
Jefe Oficina Asesoría Jurídica DIRAF
Revisó: MY. Rocío Cubillos Rodríguez
Jefe Área de Contratación
Revisó: CR. María Gladis Parra Melgarejo
Subdirectora Administrativa y Financiera